

INFORME N.º 19-2014-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Legajamiento de la declaración.

Se consulta si en el supuesto que se haya utilizado una factura comercial para destinar una mercancía al régimen de importación para el consumo, cuando el mismo documento ya había sido utilizado en su integridad para la destinación aduanera de otra mercancía, resulta legalmente factible que la segunda declaración sea legajada bajo el supuesto previsto en el inciso k) del artículo 201º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2009-EF.

II. BASEL LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009, en adelante Reglamento de la LGA.
- Decreto Supremo N.º 135-99-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, publicado el 19.08.1999 y normas modificatorias; en adelante T.U.O. del Código Tributario.
- Ley N.º 27444, que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el 11.04.2001, en adelante Ley N.º 27444.

III. ANÁLISIS:

En principio, debemos indicar que de acuerdo a las definiciones del artículo 2º de la LGA, la **declaración aduanera de mercancías (DAM)** está definida como el documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías, y suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación, mientras que la **destinación aduanera** es la manifestación de voluntad del declarante expresada mediante la declaración aduanera de mercancías, con la cual se indica el régimen aduanero que debe ser sometida la mercancía que se encuentra bajo la potestad aduanera.

Tales definiciones nos llevan a considerar que la DAM es el documento que contiene la voluntad de destinación que el declarante quiere dar a sus mercancías eligiendo el régimen aduanero; para ello debe consignar en dicha DAM la información exigida y adjuntar la documentación sustentatoria correspondiente al régimen solicitado, los mismos que deben estar acorde con el cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley General de Aduanas, su Reglamento, así como en los procedimientos aprobados por la Administración Aduanera y/o en normas especiales pertinentes que le resulten aplicables.

A fin de verificar dicho cumplimiento, la Administración Aduanera, en mérito a la Potestad Aduanera¹ y su facultad de fiscalización² puede, durante o después de otorgado el levante, determinar infracciones, tributos o cualquier otro concepto dejado de pagar, comisión de presuntos delitos, o cualquier otro incumplimiento sustancial o formal de la normatividad aduanera, aplicando en tales situaciones la acotación del monto del adeudo dejado de pagar

¹ El artículo 164º de la LGA define que la Potestad Aduanera como el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, **así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.**

Se dispone además en este artículo que la Administración Aduanera dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera.

² En los artículos 161º y 162º del T.U.O. del Código Tributario están previstas las facultades de fiscalización.



y de las sanciones correspondientes, formulación de denuncias penales ante el Ministerio Público así como cualquier otra medida prevista en la Ley General de Aduanas, su Reglamento o en los procedimientos aprobados por la Administración Aduanera y/o en las normas especiales pertinentes aplicables, como remedios legales para la corrección o la lucha contra tales incumplimientos según sea su naturaleza.

Entre dichas medidas podemos considerar a la figura jurídica del legajamiento, prevista en el artículo 137° de la LGA; consistente en que la declaración aceptada puede ser dejada sin efecto por la autoridad aduanera, pero para ello debe darse una de las causales previstas en este mismo artículo³ o en alguna de las taxativamente previstas en el artículo 201° del Reglamento de la LGA, quedando como causal residual en el inciso m) de este artículo otras que determine la Administración Aduanera.

En relación al supuesto en consulta, debemos precisar que para llegar a la conclusión de encontrarnos frente a una situación en la que una misma factura comercial ha sido empleada anteriormente en otra declaración nacionalizando la totalidad de las mercancías que se consigna en dicha factura y que posteriormente vuelve a ser utilizada para destinar otras mercancías con otra declaración en el régimen de importación para el consumo, previamente debe descartarse cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Que dichas destinaciones obedezcan a despachos parciales⁴,
2. Se trata de mercancías vigentes⁵,
3. Exista un error en la consignación del dato de la factura comercial para ello debe requerirse la factura correcta o el documento equivalente correspondiente⁶.
4. Que la mercancía ya destinada solamente esté consignada en una o en algunas series de la declaración, no comprendiendo la totalidad de la declaración, en tal situación corresponde más bien rectificar la declaración anulando dichas series⁷.
5. Que no se trate de situaciones en las cuales puede presentarse en lugar de una factura comercial una declaración jurada⁸.
6. Si el sistema de facturación del proveedor permite usar la misma numeración en su facturación para diferentes transacciones comerciales, para ello debe adjuntar los documentos que justifiquen y que sean razonablemente aceptables por la Administración Aduanera, los mismos que deben guardar concordancia con las fechas de las transacciones, fechas de embarque, datos de la mercancías en cuanto a cantidad, características, pesos y precios de las

³ En el artículo 137° de la LGA se indica entre las causales para dejar sin efecto una declaración a las siguientes: cuando legalmente no haya debido ser aceptada, se acepte el cambio de destinación, no se hubiera embarcado la mercancía o ésta no apareciera.

⁴ El artículo 133° de la LGA establece que: "Las mercancías amparadas en un sólo conocimiento de embarque, carta de porte aéreo o carta de porte terrestre que no constituyan una unidad, salvo que se presenten en pallets o contenedores, podrán ser objeto de despachos parciales y/o sometidas a destinaciones distintas de acuerdo con lo que establece el Reglamento". Mientras que el artículo 188° del Reglamento de la LGA establece que: "Cuando las mercancías arriben manifestadas en un solo bulto antes de su destinación, el dueño o consignatario podrá efectuar su desdoblamiento en dos o más bultos por única vez, a efecto de permitir su despacho parcial y/o sometimiento a destinaciones distintas, previo aviso a la Administración Aduanera".

⁵ En el artículo 65° del Reglamento de la LGA, establece que: "Las mercancías declaradas cuya deuda tributaria aduanera y recargos hubieran sido cancelados y no fueren encontradas en el reconocimiento físico o examinadas físicamente en zona primaria, pueden ser consideradas como vigentes a solicitud del importador.

El despacho posterior de las mercancías vigentes se realizará sin el pago de la deuda tributaria aduanera y recargos de corresponder excepto el correspondiente a los gastos de transporte adicionales, estando sujeto a reconocimiento físico obligatorio. Este tratamiento sólo se otorgará a mercancías transportadas en contenedores con precintos colocados por la autoridad aduanera o carga suelta reconocida físicamente en zona primaria".

⁶ En los artículos 195° al 200° del Reglamento de la LGA se regulan sobre el tema de las rectificaciones de las declaraciones así como en los artículos 135° y 136° de la LGA, como también en el Procedimiento Solicitud Electrónica de Rectificación de la Declaración Única de Aduanas INTA-PE.01.07 (V.4) aprobada por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 504-2010/SUNAT/A.

⁷ El artículo 195° del Reglamento de la LGA, establece en su último párrafo que: "También se considera rectificación, la anulación o apertura de series para mercancías amparadas en una declaración".

⁸ Está previsto en la última parte del numeral 3), inciso a) del artículo 60° del Reglamento de la LGA la factibilidad de la presentación de una declaración jurada en defecto de la factura comercial pero en los casos que la administración aduanera lo determine.



mercancías, proveedores, compradores, formas de pago u otras condiciones así como otros datos o información que permitan concluir que no se trata la misma factura comercial sino de otra distinta.

En tal sentido si se verifica que se ha presentado algunas de las situaciones antes detalladas, resulta pertinente indicar que no correspondería disponer el legajamiento de la declaración en cuestión, en razón a la factura comercial presentada.

Sin embargo, en el supuesto que la conclusión se mantenga de que sí se está utilizando la misma factura comercial para destinar al régimen de importación para el consumo una mercancía, cuando con anterioridad ya se había destinado con otra declaración del mismo régimen la totalidad de las mercancías consignadas en dicha factura, debemos indicar que en dicha situación lo que se verifica es que se ha incumplido con uno de los requisitos establecidos en el numeral 3), inciso a) del artículo 60° del Reglamento de la LGA, dado que no se habría cumplido con la presentación de la correspondiente factura comercial o del documento equivalente o contrato, según corresponda, tal como está especificado en el referido numeral.

La consecuencia de tal situación acarrea la revisión de la validez de la numeración de la declaración correspondiente, es decir la verificación de si debió ser aceptada o no por la administración para su trámite correspondiente al régimen aduanero solicitado, concluyéndose que siendo que se carece de la factura comercial, uno de los documentos indispensables para la admitir a trámite la destinación solicitada para el supuesto específico planteado en la consulta y en la medida que no se haya verificado la ocurrencia de ninguna de las seis (06) situaciones antes señaladas entre otras que podrían determinar que la misma factura comercial no ha sido usada en su totalidad para otra despacho, corresponde que la declaración en cuestión sea legajada en virtud de la causal prevista en el artículo 137° de la LGA, dado que legalmente no debió ser aceptada su numeración.

El legajamiento así dispuesto podría plantear dos situaciones:

1. Que el legajamiento recaiga sobre una declaración con mercancía que se encuentre aún en zona primaria, o
Que el legajamiento recaiga sobre una declaración que cuenta con el otorgamiento del levante y cuya mercancía haya sido retirada de zona primaria.

La consecuencia para el primer supuesto sería que la mercancía se encontraría en una situación jurídica pendiente de despacho, siempre y cuando esté consignada en el correspondiente manifiesto de carga.

Para determinar la consecuencia sobre el segundo supuesto, cuando la mercancía ya fue retirada de zona primaria en virtud del levante autorizado, debemos recurrir al pronunciamiento emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera en el Memorándum Electrónico N.° 00018-2011-3D0100⁹.

En dicho pronunciamiento se ha indicado lo siguiente:

*"En tal sentido, siendo que el efecto del legajamiento de una DUA, es el de **dejar sin efecto** esa declaración, en el entendido que la misma no ha debido ser aceptada a trámite por las causales enumeradas en el artículo 201° del Reglamento, tenemos que su efecto legal es el de la **anulación** de su numeración, retrotrayéndose por tanto los efectos de dicha anulación, al momento mismo de la numeración de la declaración, tal como precisa el Tribunal Fiscal en la RTF N° 03507-A-2002.*

⁹ Se encuentra publicado en el Portal Institucional y en el Intranet.

En este orden de ideas, siendo que la DUA legajada queda sin efecto ni valor a partir de la fecha de su numeración, la consecuencia jurídica será que la misma se tendrá por no numerada, retrotrayéndose las cosas al estado anterior al acto de numeración que indebidamente se produjo y que se está anulando con el legajamiento, quedando en consecuencia ese día (el de numeración de la DUA legajada) como expedito para que el operador de comercio exterior efectúe la destinación aduanera correspondiente”.

En tal sentido, como se dice en el pronunciamiento contenido en el Memorándum Electrónico N.º 00018-2011-3D0100, la consecuencia del legajamiento de una declaración implica su anulación quedando sin efecto ni valor a partir de su fecha de numeración teniendo como efecto tenerse por no numerada.

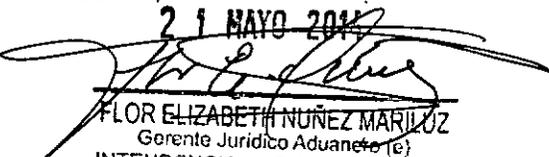
IV. CONCLUSIÓN:

Por lo anteriormente expuesto podemos concluir en lo siguiente:

En el supuesto que se encuentre fehacientemente probado que se ha utilizado una factura comercial para destinar una mercancía al régimen de importación para el consumo, cuando el mismo documento ya había sido utilizado en su integridad para la destinación aduanera de otra mercancía, resulta legalmente factible que la segunda declaración sea legajada en virtud de la causal prevista en el artículo 137º de la LGA, dado que legalmente no debió ser aceptada su numeración.

Callao,

21 MAYO 2011


FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Gorente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

FNM/sfg.

MEMORÁNDUM N.º 26 -2014-SUNAT/5D1000

A : JORGE ALFREDO VILLAVICENCIO MERINO
Gerente de Regímenes Aduaneros de la IAAP.

DE : FLOR NUÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e).

ASUNTO : Legajamiento de DAM por uso de misma factura comercial en anterior despacho y determinación de situación jurídica de la mercancía.

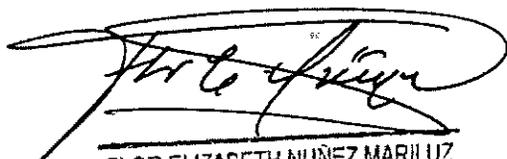
REFERENCIA: Informe Técnico Electrónico N.º 00004-2013-3E1300.

FECHA : Callao, 21 MAYO 2014

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre la posibilidad de legajar una declaración en el supuesto que se haya utilizado una factura comercial para destinar una mercancía al régimen de importación para el consumo, cuando el mismo documento ya había sido utilizado en su integridad para la destinación aduanera de otra mercancía, así como las consecuencias que ello deriva.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N.º 19 -2014-SUNAT/5D1000, emitido por esta gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,



FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA